



AUTO DE SUSPENSIÓN DE TRÁMITE – SRYCA – A PSMV 426 DEL 22 DE JULIO DE 2020

"Por medio del cual se suspenden términos en marco del trámite de evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV del Municipio de Armenia."

La Subdirección de Regulación y control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en adelante CRQ, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Resolución nro. 2169 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución nro. 066 de 2017 y la Resolución nro. 081 de 2017, de manera posterior modificadas por la Resolución 1035 de 2019, expedidas por la Dirección General de la CRQ, a Resolución 1433 de 2004 y,

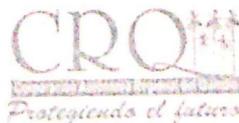
CONSIDERANDO

Que la Resolución N° 1433 de 2004, expedida por el entonces Ministerio de Vivienda, Ambiente, y Desarrollo Territorial establece el trámite a surtir para la evaluación, aprobación y/o improbación del instrumento de planificación denominado Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento – PSMV, identificándolo así:

Artículo 1º. Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV. Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.

El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias.

Que los términos manifestados en el mismo acto administrativo son los siguientes:





"Artículo 5º. Evaluación de la Información y Aprobación del PSMV. Una vez presentada la información, la autoridad ambiental competente dispondrá de un término máximo de 30 días hábiles para solicitar al prestador del servicio, información adicional en caso de requerirse.

La persona prestadora del servicio, dispondrá de un término máximo de 30 días hábiles para allegar la información requerida.

Recibida la información o vencido el término de requerimiento la autoridad ambiental competente decidirá mediante Resolución motivada la aprobación o no del PSMV, en un término que no podrá ser mayor de 60 días hábiles.

El PSMV contendrá el nombre e identificación del prestador del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias y los requisitos, condiciones, términos y obligaciones que debe cumplir durante la vigencia del mismo."

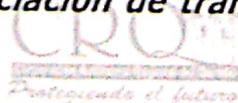
Que, a la luz del artículo segundo de la precitada resolución, la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, es la entidad competente para analizar las propuestas de Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para los municipios que se encuentran dentro de su jurisdicción.

Que, el día veinte (20) de enero de 2020, Empresas públicas de Armenia ESP, en adelante EPA, a través de su representante legal, la señora María Del pilar Herrera Pardo, radicó ante la Autoridad Ambiental documento propuesta de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento, en adelante PSMV, del Municipio de Armenia, con radicado CRQ EE00551-2020, con el propósito de que se iniciasen las actuaciones referentes a su evaluación.

Que, posterior a esto, el día veintiocho (28) de febrero de 2020, la CRQ emitió documento denominado "Lista de chequeo" como resultado del proceso de evaluación y revisión preliminar de la documentación allegada en marco del proceso de revisión del documento propuesta aportado por EPA, la cual era contentiva de las observaciones y solicitudes generadas por el equipo evaluador de la CRQ. Dicho documento fue remitido en esta misma fecha a EPA a través de medios electrónicos.

Que el día cinco de marzo de 2020 (05/03/2020), se efectuó reunión entre Empresas Públicas de Armenia EPA ESP, Alcaldía de Armenia, y CRQ, con el propósito de socializarse la lista de chequeo proferida y los alcances de la misma.

Que una vez validada dicha información y las consideraciones pertinentes por parte de las entidades intervinientes, el día cinco (05) de marzo de 2020, la Autoridad Ambiental expidió **"Auto de iniciación de trámite SRCA – AIPSMV-103-05-**





03-2020 Por medio del cual se declara iniciado el Trámite administrativo de evaluación y aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV para el municipio de Armenia, y se requiere información necesaria para tomar una decisión de fondo" sin que esto significase la aprobación o improbación de este documento propuesta de PSMV u otorgamiento de permiso de vertimiento del caso. Mediante el referido acto se requirió al solicitante (EPA E.S.P.) para que complementara la propuesta, de acuerdo a la lista de chequeo antes referida.

Que la Organización Mundial de Salud – OMS - informó la ocurrencia de casos de Infección Respiratoria Aguda Grave (IRAG) causada por un nuevo coronavirus (COVID 2019) en Wuhan (China), desde la última semana de diciembre de 2019.

Que la Organización Mundial de Salud el día siete (07) enero del 2020 declara emergencia de salud pública de importancia internacional.

Que mediante Decreto nro. 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional de Colombia declaró Estado de Emergencia Económico, Social y Ecológico en todo el territorio Nacional, por causa del brote del nuevo Coronavirus COVID-2019.

Que la emergencia sanitaria generada como consecuencia del (COVID19) constituye un hecho de fuerza mayor, exterior, irresistible e imprevisible, razón por la cual es deber de la Administración adoptar las medidas transitorias que garanticen la seguridad de la salud de los servidores públicos y de los ciudadanos, así como el respeto por la seguridad jurídica y el debido proceso de los usuarios e interesados en las actuaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, los cuales se ven sustancialmente menguadas por las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional. Por lo cual se deben adecuar las condiciones de prestación del servicio frente a la inminencia de la situación.

Que el Gobierno Nacional Expidió el Decreto nro. 491 del 28 de marzo de 2020 "por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el estado de emergencia económica, social y ecológica", por medio del cual en su artículo 6º faculta a que las entidades del estado ordenen la suspensión de términos administrativos, mediante la expedición de acto administrativo motivado, por un lapso no mayor al de la Decretoria de emergencia sanitaria.





Que en el articulado mencionado en el inciso anterior, se manifiesta que, teniendo en cuenta las particularidades del caso en concreto, es decir, la necesidad de la realización de trabajo de campo en el cual se requiera el acompañamiento de la Entidad, la realización de actividades que exijan la intervención directa del personal de planta y/o contratistas de la Autoridad Ambiental y, las diferentes actividades que como consecuencia del virus COVID19 no se pudiesen realizar, se expedirá acto administrativo motivado por medio del cual se suspenderán los términos de la actuación en particular hasta tanto no se supere la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Que el día veintidós (22) de abril del presente año, fue radicada ante la Autoridad Ambiental por parte de EPA, documento técnico contentivo del PSMV, dicho documento, tiene como propósito cumplir con todas las observaciones realizadas por CRQ y el equipo técnico interdisciplinar de evaluación, y las manifestadas en el auto de iniciación de trámite referido en apartes anteriores del presente acto administrativo.

Que una vez retomadas las actividades misionales de la entidad y dando continuidad al proceso de Trámite de Revisión del PSMV del municipio de Armenia, la Autoridad Ambiental adelantó revisiones de manera interna con el equipo de trabajo interdisciplinar que así lo requirió, siguiendo los términos concedidos por la Resolución N° 1433 de 2004; encontrando que no se habían subsanado todas las observaciones de la lista de chequeo que acompañó el referido Auto de iniciación de Trámite SRCA-AIPSMV-103-05-2020.

Que según lo menciona el artículo 209 de la constitución política de Colombia, el ejercicio de La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; en apego a éstos, y en especial considerando la importancia que reviste para el Municipio de Armenia contar con un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV aprobado, y para la Autoridad Ambiental que exista garantía de que se logrará el Saneamiento, no es oportuno al identificar las dificultades que presenta el documento para su evaluación, continuar con la misma, sin importar el resultado, sino que por el contrario se precisa fundamental adelantar las gestiones y/o actuaciones a que haya lugar, a fin de que se permita continuar con el análisis de la información allí contenida e identificada en las Metas Técnicas interinstitucionales.





Que la Corte Constitucional ha tratado el principio de eficacia en diversas oportunidades de la siguiente manera:

"...

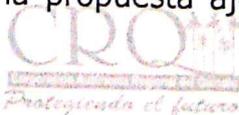
El principio de eficacia de la administración pública, impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad de considerar los procedimientos de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativo..." (Cursiva fuera de texto).

Que una vez identificados los vicios y/o falencias con que cuenta el documento presentado, se generó nueva lista de chequeo de revisión de la propuesta, la cual fue socializada con representantes de EPA y la Alcaldía de Armenia el día 11 de junio de 2020, a fin de que sea subsanada la propuesta, fecha desde la cual se ha venido trabajado bajo la metodología de "Mesas Técnicas" entre las entidades que tienen incidencia alguna en dicho instrumento, como lo son: EPA, CRQ y Administración Municipal de Armenia; siendo está representada por el Departamento Administrativo de Planeación, teniendo que fueron desarrolladas mesas subsiguientes con representantes de las entidades mencionadas los días 19 de junio, 24 de junio, 7 de julio y 14 de julio de 2020.

Que teniendo en cuenta lo anterior, EPA el día veintidós (22) de julio de 2020, mediante oficio radicado CRQ 6055-20, a través de su representante legal presentó nueva propuesta de PSMV, con la que pretende subsanar las observaciones emanadas por la Autoridad Ambiental y discutidas durante las mesas técnicas referidas.

Que de acuerdo a los términos normativos contenidos en la resolución 1433 de 2004, y teniendo en cuenta la propuesta allegada el día 22 de abril del año en curso, esta autoridad ambiental debe tomar decisión de fondo sobre la solicitud de aprobación del PSMV del Municipio de Armenia el día 23 de julio de la anualidad.

Que de acuerdo a las observaciones efectuadas y discutidas, en desarrollo de la metodología de mesas técnicas, la propuesta ajustada y presentada de PSMV el





Veintidós (22) de julio presenta cambios sustanciales, por lo que se hace necesario por parte de esta autoridad ambiental suspender los términos, a fin de realizar su revisión de manera acuciosa, adecuada, integral y así poder tomar decisión de fondo con respecto a dicho instrumento de planificación.

Que en mérito de lo expuesto, El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER DE MANERA TRANSITORIA los términos para la resolución de decisión de fondo de aprobación o improbación de la propuesta de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento, presentado por EPA ante la CRQ, para su respectivo trámite, por un término de diez (10) días hábiles, desde el Veintidós (22) de Julio de 2020, hasta el día cuatro (4) de agosto de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: REANUDAR los términos para la resolución de decisión de fondo de aprobación o improbación de la propuesta de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento, presentado por EPA ante la CRQ para su respectivo trámite, el día cinco (5) del mes de agosto del presente año.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto de trámite, al señor **JORGE IVÁN RENGIFO RODRÍGUEZ**, actual representante legal de Empresas Públicas de Armenia, o a quien haga sus veces o a la persona debidamente autorizada por el interesado, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente Auto de trámite a la señora **CLAUDIA MILENA RIVERA ARÉVALO** en calidad de Alcaldesa Encargada del Municipio de Armenia, o a quien haga sus veces o a la persona debidamente autorizada por el interesado, de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente Auto de trámite a la señora **MÓNICA DEL PILAR GÓMEZ VALLEJO** en calidad de representante del Ministerio Público, o a quien haga sus veces o a la persona debidamente autorizada por el interesado, de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011.





ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente auto en el Boletín Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un Auto de Mero Trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de su fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental
Corporación Autónoma Regional del Quindío

Proyectó y elaboró: Natalia Marcela Galvis Mosquera / Contratista C.R.Q.
Revisó aspectos técnicos: Jorge Alberto Duque Montoya / Profesional Universitario C.R.Q.
Revisó aspectos jurídicos: Jhoan Sebastián Pulecio Gómez / Jefe O.A.
Revisó: Jaider Arles Lopera Soscué / Asesor dirección C.R.Q.